



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 195/2024 J.P.**

ACTOR: (1***).**

**AUTORIDAD: ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil
veinticinco

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el
veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado
Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subdirección General	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El trece de junio de dos mil veintitrés, Carlos Servando Arana Llamas solicitó ante el ISSSTECALI, la devolución de las cuotas que contribuyó al fondo de pensiones posteriores a haber cumplido los treinta años para jubilarse hasta la fecha en que fue pensionado.
2. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Subdirección General emitió oficio (2*****), en el que negó la solicitud relatada en el punto anterior, al considerar que las retenciones y descuentos efectuados fueron mientras la parte actora era trabajador activo y por tanto, estaba vigente su relación laboral, por lo que carecía de derecho para reclamar la devolución de las prestaciones reclamadas.

Antecedentes en primera instancia:

3. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, Carlos Servando Arana Llamas promovió juicio contencioso administrativo en contra del Encargado del Despacho de la Subdirección General, señalando como acto impugnado el oficio relatado en el punto anterior, acordándose su admisión el veintiuno siguiente.
4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia definitiva.
5. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, por considerar que la Subdirección General era incompetente para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que solicitó la parte actora mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil veintitrés ante ISSSTECALI.
6. Asimismo, condenó al referido Subdirector a que turnará el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva de ISSSTECALI para que determine lo que en derecho proceda.

Antecedentes en segunda instancia:

7. El trece de enero de dos mil veinticinco, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veintitrés siguiente.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno

se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
13. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al doce siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del siete al veinte de enero de dos mil veinticinco¹.
14. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el trece de enero de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

15. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer

¹¹ Con exclusión del periodo del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por corresponder al segundo periodo vacacional del Tribunal; así como los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos.

por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”².

Argumentos de agravio:

17. La autoridad demandada en su único agravio, sostiene que la sentencia transgrede el artículo 82 de la Ley del Tribunal, toda vez que el Juzgado omitió analizar y pronunciarse sobre los argumentos de fondo y causales de improcedencia que planteó en su contestación de demanda.

Primer problema jurídico a resolver (omisión de analizar causales de improcedencia):

18. ¿El Juzgado omitió analizar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda? De no ser así, ¿El recurrente combate las consideraciones de la sentencia?

Criterio:

19. **El argumento de agravio es inoperante**, al no controvertir las consideraciones que tomó en cuenta el juzgado para emitir el fallo recurrido.

Justificación:

20. De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Juzgado se pronunció respecto a los argumentos hechos valer por la autoridad demanda en su contestación de demanda, relativos a que el juicio es improcedente debido a que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico del demandante; resolviendo totalmente lo siguiente (páginas 6 a 7 del fallo recurrido):

“Por una parte, el Director General del Instituto y el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones, sostienen que se

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracción II; y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que fue decisión de la parte actora seguir con su relación laboral, y se le continuo cubriendo su salario, sobre el cual continuo cotizando; éste Juzgador se abstiene de analizarla, puesto que involucra el estudio de la litis, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito que presentó.

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en el Acto impugnado se declaró improcedente la devolución de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, el Director General del Instituto y el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones VI y XI; y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que no existe el acto que impugna por parte de dichas autoridades.

En cuanto al Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución, quedo acreditado en el presente juicio la existencia del Acto impugnado (visible en fojas 85 a la 86 de autos), mismo del cual se advierte que quien lo emitió fue la referida autoridad.

(...)”

21. Del análisis comparativo del agravio en examen y las consideraciones vertidas por el Juzgado en la resolución, se advierte que la recurrente se limitó a reproducir lo ya manifestado esencialmente en su respectiva contestación de demanda. Por tanto, al no haber expresado agravios en relación con las consideraciones antes expuestas de la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.
22. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

23. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver (omisión de analizar argumentos de fondo):

24. Ante la declaratoria de nulidad del oficio impugnado, por incompetencia de la autoridad emisora ¿El Juzgado podía pronunciarse sobre el derecho que tiene el actor a la devolución de lo petitionado ante el ISSSTECALI?

Criterio:

25. Los argumentos de agravio son **infundados**. La declaratoria de nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, impide al Juzgado pronunciarse sobre el problema de fondo.

Justificación:

26. Al haberse emitido la resolución impugnada por autoridad incompetente, con independencia de que el Encargado del Despacho de la Subdirección General no se haya declarado como tal en el oficio impugnado, de conformidad con la fracción I, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, es nula; motivo por el cual el Juzgado estaba impedido para analizar las diversas cuestiones de fondo hechas valer por la autoridad demandada en su contestación de demanda, pues la causa de anulación no resuelve el fondo del asunto.
27. Aunado a lo anterior, este Tribunal carece de facultades para sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Junta Directiva, ya que, tal como lo sostuvo el Juzgado en su sentencia (páginas 27 y 28 del fallo recurrido), esta autoridad es

la que conforme a la normatividad aplicable³ se encuentra facultada para pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora, por lo que, será hasta en tanto la autoridad competente emita respuesta a la petición del actor, que este Tribunal se encontrará en aptitud de analizar la legalidad de dicho pronunciamiento, en el supuesto de que la actora estime que dicha respuesta lesiona su interés jurídico.

28. Son ilustrativas al respecto, en lo conducente, por las razones que las integran, las tesis 2a./J. 9/2011 y 2a. XIX/2009, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, **significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.**

Registro digital: 161237; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 9/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352; Tipo: Jurisprudencia.

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, **al considerar**

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI, la Junta Directiva es el órgano al que corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, **siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.**

Registro digital: 167705; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. XIX/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 471; Tipo: Aislada.

29. Resulta pertinente transcribir las siguientes consideraciones de la ejecutoria de la Queja 32/2008 de la que derivó el criterio 2a. XIX/2009 antes reproducido (énfasis añadido):

*“De esta manera, resulta incuestionable que en el presente caso, la declaratoria de invalidez de la resolución reclamada en el juicio contencioso administrativo, por haber sido dictada por una autoridad jurídicamente inexistente, que fue la misma que tramitó los procedimientos administrativos que dieron origen a ese fallo, satisfacían la pretensión de la parte actora en el juicio de nulidad; por tanto, evidentemente la Sala responsable no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse en relación con el problema de fondo, máxime si se tiene en cuenta que el estudio que llevó a cabo valorando las pruebas aportadas por las sociedades ***** y *****, concluyó en el sentido de declarar la nulidad del registro marcario *****, propiedad de la primera, decisión que por lógica, no cumple en modo alguno con sus intereses.*

Además, es conveniente precisar que la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo, dependerá siempre, de que la resolución haya sido dictada por una autoridad administrativa competente para hacerlo, y no como en el presente asunto, por una autoridad no sólo incompetente legalmente, sino jurídicamente inexistente, pues lo que analice la Sala responsable en esta hipótesis, sería nulo de pleno derecho.

*Consecuentemente, la denominada sustitución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, que en realidad no es tal, sino sólo la facultad del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de estudiar la legalidad de un fallo en la parte que no satisfizo la pretensión del demandante, en caso de contar con los elementos suficientes; aquí no operaba, por tanto, debe declararse que la responsable se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo al haberse pronunciado respecto de la nulidad del registro marcario *****, propiedad de *****, ya que las facultades de mérito no podían incluir la sustitución en las que son propias e inherentes de una autoridad administrativa.*

A manera ejemplificativa, puede pensarse en una resolución pronunciada por una autoridad dependiente de la Secretaría de Turismo, que diera lugar a un juicio de nulidad que culminara en el sentido de que la Secretaría competente para conocer del asunto de origen era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que por ello, fuera evidente la obligación de anular el acto dictado por la Secretaría de Turismo debido a su incompetencia legal. En este supuesto, sería un absurdo pensar que la Sala fiscal esté facultada para sustituirse a una autoridad incompetente, y resolver el fondo de la controversia natural.”

30. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado



Primero de este Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintodós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.